*Representantes del Estado*
*Equipo 236.*

**CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES**

**VS.**

**LA REPÚBLICA DE ARCADIA**

**Memorial de la Agencia Estatal de Arcadia**

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

# ÍNDICE

**Pág.**

**BIBLOGRAFÍA** **3**

**CONVENCIONES** **9**

**I. APERSONAMIENTO** **10**

**II. OBJETO DEL MEMORIAL** **10**

**III. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES** **10**

**IV. MARCO FÁCTICO** **11**

**V. ANÁLISIS LEGAL** **14**

**a. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD** **14**

**b. CUESTIONES DE FONDO** **19**

**VI. PETITORIO** **38**

# BIBLIOGRAFÍA

## NORMAS NACIONALES

Constitución Política de la República de Arcadia. Pág. Pág.10.

Ley General sobre Migración. Pág.29.

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Pág.22.

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

## OPINIONES CONSULTIVAS

4/84. Enero 19 de 1984. Pág.21.

8/87. Enero 30/1987. Pág.15.

17/02. Agosto 28 de 2002. Pág.21, 33, 35, 36.

18/03. Septiembre 17 de 2003. Pág.19.

21/14. Agosto 19 de 2014. Pág.18, 31, 36.

25/18. Mayo 30 de 2018 Pág.30, 32.

## CASOS CONTENCIOSOS

Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. 1989. Pág.14, 26.

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 1989. Pág.15.

Loayza Tamayo Vs. Perú. 1997. Pág. 27.

Cantoral Benavides Vs. Perú. 2000. Pág.15, 27.

Durand y Ugarte Vs. Perú. 2000. Pág.15.

Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. 2001. Pág.33.

Las Palmeras Vs. Colombia. 2001. Pág.16.

Cinco Pensionistas Vs. Perú. 2003. Pág.15.

Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. 2004. Pág.26.

Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. 2004. Pág.15.

Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. 2005. Pág.15, 20

Goiburú y otros Vs. Paraguay. 2006. Pág.17.

Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. 2006. Pág.14.

Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. 2008. Pág.15, 36, 37.

Heliodoro Portugal Vs. Panamá. 2008. Pág.17.

Anzualdo Castro Vs. Perú. 2009. Pág.34.

Caso Escher y otros Vs. Brasil. 2009. Pág.15.

Radilla Pacheco Vs. México. 2009. Pág.17.

Cabrera García y Montiel Vs. México. 2010. Pág.17.

Vélez Loor Vs. Panamá. 2010. Págs.13, 16, 22, 23, 30.

López Mendoza Vs. Venezuela. 2011. Pág.34.

Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. 2012. Pág.13.

Fornerón e hija Vs. Argentina. 2012. Pág.35.

García y familiares Vs. Guatemala. Noviembre. 2012. Pág.17.

Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. 2012. Págs.17, 33.

“Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. 2012. Pág.28.

Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Pág.18.

Argüelles y otros Vs. Argentina. 2014. Pág.13.

Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala. 2014. Pág.23.

Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. 2014. Pág.13, 23, 29.

Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. 2015. Pág.25.

Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. 2015. Pág.14.

Wong Ho Wing Vs. Perú. 2015. Pág.28.

Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. 2015. Pág. 28.

García Ibarra y otros Vs. Ecuador. 2015. Pág.25.

Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. 2015. Pág.27.

Pueblo Kalcaña y Lokono Vs. Surinam. 2015. Pág.33.

Duque Vs. Colombia. 2016. Pág.14.

Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. 2016. Pág.25.

Valencia Hinojosa y otros Vs. Ecuador. 2016. Pág.16.

I.V. Vs. Bolivia. 2016. Pág.13, 28.

Tenorio Roca y otros Vs. Perú. 2016. Pág.15.

Trabajadores Cesados de PetroPerú y otros Vs. Perú. 2017. Pág.17.

Amrhein y otros Vs. Costa Rica. 2018. Pág.15.

Cuscul Pivaral Vs. Guatemala. 2018. Pág.16.

Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela. 2018. Pág.16.

Herzog y otros Vs. Brasil. 2018. Pág.17.

**TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**CASOS CONTENCIOSOS**

Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium. 1968. Pág.21.

Petrovic v. Austria. 1998 Pág.21.

Wessels-Bergervoet v. Países Bajos. 2002 Pág.21.

Willis v. Reino Unido. 2002 Pág.21.

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Resolución No. 15/87. Junio 30/1987. Pág.15.

Informe No. 39/96. Abril 28/1996. Pág.15.

Informe No. 48/96. Octubre 16/1996. Pág.13.

Doc. 48/13. Diciembre 30/2013. Pág.20, 24.

Informe No. 51/01. Abril/2001. Pág.22, 23.

Informe No. 61/07. Julio 27/2007. Pág.13.

**COMISIÓN AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Communication No: 159/96. November 11 of 1997. Pág.23.

**DOCTRINA**

SANTA LUCÍA y OCAMPO. *La Responsabilidad del Estado por Incumplimiento de Obligaciones Internacionales*. Pág.18.

ROBLES T., R. La fórmula de la cuarta instancia y su relativización en el ámbito del Sistema Interamericano. Pág.15.

MEDINA, Felipe. *La Responsabilidad Internacional del Estado por Actos de Particulares*: Análisis jurisprudencial Interamericano. Bogotá, D.C.: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Pág.18.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Observación general n° 15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto", en: Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos. Pág.23.

Intervención del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, Dr. René Zenteno, en la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Seguimiento de la visita a México de la Relatoría sobre Derechos de los Migrantes. Pág.24.

GUZMÁN, J. El derecho a la integridad personal. Pág.27.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), UNHCR Note on the Principle of Non-Refoulement [Nota del ACNUR sobre el principio de no devolución]. Pág.31.

VENTURA, Manuel. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. Pág.33.

ALONSO, E. *La convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*. En: http://goo.gl/EJ0sJ9. Pág.33.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.36.

Comité de los Derechos del Niño, Report of the 2012 Day of General Discussion: the rights of all children in the context of international migration [Informe del Día de Debate General de 2012: los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional]. Pág.36.

**TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 1948. Pág.30.

Convención sobre El Estatuto De Refugiados, Ginebra, Suiza, 1951. Pág.22, 25, 31.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, Ginebra, 1955. Pág.30.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre/1969. Pags. 8, 13, 14, 20, 25, 27, 30.

Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, Washington, D.C 1971. Pág.31.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158. Diciembre 18/1990. Pág.22.

Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares. Abril 24/1993. Pág.16.

## CONVENCIONES

**CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CER:** Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CoIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CVRC:** Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

**CIPST:** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**CONARE:** Comisión Nacional para los Refugiados.

**DDHH:** Derechos Humanos.

**EUT:** Estados Unidos de Tlaxcochitlán.

**INM:** Instituto Nacional de Migración.

**LRPC:** Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

**La Corte o El Tribunal**: Corte Interamericana de Derechos Humanos

**MRE:** Ministerio de Relaciones Exteriores.

**NNA:** Niños, Niñas y Adolescentes.

**PV:** Presuntas Víctimas.

**PW:** Puerto Waira.

**RA:** República de Arcadia o **EA:** Estado de Arcadia.

**RCoIDH**: Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**RCIDH:** Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**SIMI:** Servicio de Inteligencia del Ministerio de Interior.

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## I. APERSONAMIENTO

De acuerdo con los artículos. 23.1 y 41.1 del RCoIDH, nos vinculamos, en representación de la RA, en calidad de agentes estatales, al presente caso contencioso identificado bajo el nombre "*Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses Vs. República de Arcadia"*. En ejercicio del apersonamiento, determinaremos a continuación el objeto de este escrito.

## II. OBJETO DEL MEMORIAL

El presente tiene como finalidad demostrar la ausencia de responsabilidad estatal en el caso *sub examine*. Para ello, tendrá los siguientes contenidos: identificación de partes, marco fáctico, análisis legal (constituido por las cuestiones de admisibilidad y estudio de fondo) y finalmente, se expondrá el petitorio.

## III. IDENTIFICACIÓN DE PARTES

Se tendrán como partes las siguientes:

a. **RA:** Considerado lugar de destino tradicional para las personas migrantes por sus bajos niveles de criminalidad y violencia y por las políticas desarrolladas en materia de integración para personas migrantes y refugiadas. Limita al sur con EUT.

b. **SOLICITANTES:** A través de la solicitud ante el SIDH, se encuentran como víctimas 808 personas, 89 mujeres y 719 hombres mayores de edad, de las cuales 29 fueron asesinadas, entre ellas, GB y 7 desaparecidas según el informe de la Clínica Jurídica de PW.

## IV. MARCO FÁCTICO

1. PW es un país vecino, que pasa por una grave situación de violencia, ocasionando la migración de sus habitantes, siendo Arcadia el principal destino.
2. Así, de conformidad con el INM entre 2013 y 2015 se registró un aumento de solicitantes de asilo de PW, por lo que Arcadia tuvo un incremento de refugiados en un 20%, tanto que en 2012 se contabilizaban 5,500 personas refugiadas, y a finales de 2015 había 18,000.
3. En julio 12/2014, más de 7000 personas de PW, entre ellos, NNA, mujeres embarazadas y personas mayores emprenden su recorrido rumbo a Arcadia.
4. Desde agosto 15/2014, empezaron a arribar a la frontera entre EUT y RA en busca del ingreso a éste último país para solicitar asilo.
5. Como respuesta a la migración masiva, Arcadia envía la Policía Nacional a la frontera para apoyar al INM con el registro de las personas para que solicitaran asilo por turnos.

6. La RA cuenta con un corpus iuris amplio en materia de refugiados; el artículo 48 constitucional, que consagra el derecho a buscar y recibir asilo, y la LRPC que estipula entre otros, el procedimiento y excepciones para conseguir asilo.
7. En agosto 20/2014, Javier Valverde, presidente de Arcadia, manifestó, en virtud de los lineamientos internacionales y locales, que reconocerá como refugiados a todas aquellas personas que no se encuentren en algunos de los supuestos del artículo 40 de la LRPC.
8. Ante el incremento migratorio, Arcadia empezó a enfrentar serios desafíos para garantizar todos los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de PW.
9. Por ello, hizo un llamado a la solidaridad y responsabilidad compartida de la comunidad internacional, y al apoyo de la población y de las organizaciones de la sociedad civil para atender las necesidades básicas que requerían las personas wairenses.
10. Así, para adquirir la condición de refugiados en Arcadia, debían acudir a las oficinas de la CONARE, dar una entrevista y podrían obtener documento que acreditara su estatus de refugiados y su permiso de trabajo, en un plazo no superior a 24 horas.
11. Ninguna persona en condición de extrema vulnerabilidad fue excluida de la protección.
12. El MRE y el SIMI determinaron que las 808 personas con antecedentes penales fueran privadas de la libertad mientras se resolvía su situación migratoria.
13. Por ello, 490 personas fueron ubicados en el centro de detención migratoria dando prioridad a las mujeres, y las 318 personas restantes fueron trasladados a pabellones penitenciarios de Pima separados de las personas detenidas por comisión de delitos.
14. Todos fueron informados de la razón de la detención y se les comunicó que contaban con recursos disponibles para impugnar la decisión sobre el asilo.

15. Tuvieron acceso a los servicios de salud, educación, alimentación y recreación junto con la posibilidad de comunicarse con familiares, amigos y representantes legales.
16. Los siguientes 45 días, se analizaron las solicitudes de asilo de las 808 personas que fueron excluidas de la protección, en concordancia con la LRPC y la CER.
17. Las autoridades de Arcadia informaron a todas las personas detenidas todos sus derechos, indicándoles que podían solicitar asistencia jurídica gratuita y comunicarse con su consulado, pero ninguno hizo uso de tal facultad.
18. En suma, debido a la migración masiva desde PW se generó un descontento generalizado en la población arcadiense, por lo cual el EA inició campañas de sensibilización y capacitación a los funcionarios y a la población para evitar la discriminación y xenofobia.
19. Así también, el Gobierno determinó que el país no tenía la capacidad para continuar brindando protección a todos los refugiados, por lo que hizo un llamado a los demás países, en pro de los principios de responsabilidad compartida y de no devolución, para que apoyaran con la recepción de las personas.
20. Sin respuesta alguna, en enero 21/2015, mediante Decreto Ejecutivo, Arcadia comunica la deportación de las personas excluidas de protección.
21. En marzo 2/2015, la RA suscribió acuerdo con los EUT, para que las 808 personas fueran remitidas a dicho país, sin que se deportaran a PW debido al riesgo que corrían, y Arcadia se comprometió a realizar contribuciones para el desarrollo de los EUT.
22. El 16 de marzo, se procede a retornar a las 591 personas que no interpusieron ningún recurso.
23. Los 217 restantes interpusieron recurso de amparo y revisión. Analizado caso por caso, los recursos fueron negados en su totalidad y en mayo 5 fueron deportados.

24. Las 808 personas fueron detenidas en la Estación Migratoria de los EUT y posteriormente devueltas a PW, incumpliéndose el acuerdo, por lo que Arcadia decide no entregar la segunda parte del pago.
25. GB, una de las personas deportadas, fue asesinado y dejado enfrente de la casa de su familia, por lo que sus familiares solicitaron asesoría a la Clínica Jurídica de la Universidad de PW.
26. En noviembre 15/2015 la Clínica presentó en PW demanda de reparación del daño directo vía consular, a nombre de las 808 personas.
27. En diciembre 15/2015, se notifica el rechazo de la demanda por incumpliendo de requisitos preestablecidos en la legislación arcadiense.
28. En enero 20/2016 la Clínica interpuso petición ante la CIDH por las 808 personas.
29. En la etapa de admisibilidad, Arcadia alegó la falta de agotamiento de recursos internos de 591 de las 808 personas y la indeterminación de 771 de ellas.
30. La CIDH declaró admisible la petición en noviembre 30/2017 y en agosto 1/2018, la CIDH emitió Informe de Fondo atribuyendo responsabilidad internacional a Arcadia por la violación de los derechos consagrados en los artículos: 4,5,7,8,17,19,22. 7, 22.8, 24, y 25, en perjuicio de GB y otras 807 personas.
31. El caso fue sometido a la jurisdicción de la CoIDH, en noviembre 5/2018, alegando la vulneración de los mismos artículos solicitados por la CIDH.

## V. ANÁLISIS LEGAL

A partir del planteamiento efectuado, se procede a realizar el análisis de las cuestiones de competencia y admisibilidad, luego, se estudiarán las cuestiones de fondo.

## A. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 61 CADH y 35 RCoIDH, la CoIDH podrá conocer sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de los Estados Partes, respecto de disposiciones del SIDH, siempre que hayan sido puestos en su conocimiento por la Comisión, como ocurre en el presente caso, o por los Estados partes.

Ahora, conscientes de que para la procedencia del caso es necesaria la revisión de los asuntos competenciales y de admisibilidad, inicialmente por la CIDH, y, posteriormente, por este Tribunal, haremos referencia a estos a continuación:

### 1. FACTORES DE COMPETENCIA.

La CoIDH es competente para conocer éste caso, por cuanto Arcadia ratificó tácitamente su competencia (*ratione temporis)*[1], los hechos se refieren a sujetos de protección del SIDH (*ratione personae*)[2], por posibles vulneraciones contempladas en las normas que reconocen competencia contenciosa a la CoIDH (*ratione materiae*)[3]. Sin embargo, los acontecimientos no se circunscriben en su totalidad dentro del territorio de Arcadia (*ratione loci*)[4].

---

[1] Cfr. CIDH. Informe No. 61/07. Julio 27/2007. Párr. 51, CoIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Septiembre 4/2012. Párr. 34, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Noviembre 20/2014. Párr. 22.
[2] CIDH. Informe No. 48/96. Octubre/1996. Párr. 31, CoIDH. Caso de Personas Haitianas y Dominicanas expulsadas Vs. República Dominicana. Septiembre 28/2014. Párr. 351.
[3] Cfr. CoIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Noviembre 23/2010. Párr. 35.
[4] Cfr. CoIDH. Caso I.V Vs. Bolivia. Noviembre 30/2016. Párr. 18.

Por eso, aunque los sucesos discutidos son atribuidos a Arcadia por la decisión de retornar a las 808 personas a EUT, como agentes estatales en razón de los deberes de respeto, protección y garantía, consideramos necesario, en virtud del artículo 55.5 CADH la conformación de un litisconsorcio, con el fin de vincular al proceso a PW debido a la territorialidad de los hechos y a EUT por crear un riesgo con la deportación de las víctimas a PW aun cuando Arcadia, en las reuniones que sostuvo con éste Estado pidió no hacerlo por el peligro que enfrentaban los migrantes. La participación de ambos Estados es definitiva respecto a las investigaciones y sanciones de los presuntos culpables. Por ende, su no vinculación puede acarrear el incumplimiento de garantías, tanto procesales como de fondo de nuestro sistema, e incluso podría llevarnos a que no existan pruebas suficientes para realizar imputaciones, como sucedió, en caso adelantado contra Honduras, cuando se decidió no imputar responsabilidad al Estado "debido a que no existía prueba para establecer que estas desapariciones hayan ocurrido en territorio hondureño y que, por tanto, sean imputables jurídicamente a este Estado"[5].

**2. ASUNTOS DE ADMISIBILIDAD:** Esta Agencia Estatal procederá a argumentar la excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos por parte de 591 de las 808 víctimas y a su vez, nos pronunciaremos en consideración al desistimiento de la excepción de la indeterminación de 771 de las víctimas.

**2.1 Falta de agotamiento de recursos internos.**

[5] Cfr. CoIDH. Caso Fairen Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Marzo 15/1989. Párr. 163.

Debe señalarse que el artículo 46.1 CADH dispone que para determinar la admisibilidad de una petición ante la CIDH -artículos 44 y 45 CADH-, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos, de acuerdo a los principios de subsidiariedad y complementariedad que rigen el sistema[6]. En este sentido, desde el Preámbulo CADH se ha manifestado que la protección prestada por los órganos internacionales tiene una "naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos", dando la posibilidad al aparato estatal de cumplir con la obligación de resolver los conflictos aplicando la Convención desde su propia jurisdicción[7], de tal manera que brinde una reparación por sí mismo y dentro de su propio ordenamiento jurídico[8].

En consecuencia, debe recordarse que no es suficiente interponer la excepción en término, sino que el Estado tiene la obligación cuando la alega de "indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar los requisitos jurisprudenciales de la CoIDH al ser ordinarios[9], adecuados[10] y efectivos[11]. Por ende, haremos hincapié en los recursos que debieron agotar las presuntas víctimas, antes de acudir al SIDH.

---

[6] CoIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Febrero 7/2006. Párr. 66, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Septiembre 1/2015. Párr.159, Caso Duque Vs. Colombia. Septiembre 6/2016. Párr. 128.
[7] ROBLES T., R. La fórmula de la cuarta instancia y su relativización en el ámbito del Sistema Interamericano. En: https://goo.gl/omP9SQ; (Consultado: 08-05-2019).
[8] Cfr. CIDH. Informe No. 39/96. Abril 28/1996. Párr. 49.
[9] CoIDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Agosto 18/2000. Párr. 33, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Julio 2/2004. Párr. 85.
[10]Cfr. CIDH, Resolución No. 15/87. Caso 9.635. Junio 30/1987. Párr. 63, CoIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Enero 20/1989. Párr. 67, Caso Escher y otros Vs. Brasil. Julio 6/2009. Párr. 28.
[11] CoIDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Agosto 16/2000. Párrs. 34 y 35, Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Septiembre 8/2005. Párr. 64, Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Junio 22/2016. Párr. 21, Caso 'Cinco Pensionistas' Vs. Perú. Febrero 28/2003. Párrs. 138 y 141.

Así pues, los peticionarios tenían a su disposición recursos constitucionales y administrativos. Los primeros, buscan proteger los derechos fundamentales de las personas y proceden en contra de vulneraciones directas a la Constitución y a los tratados internacionales de los que el Estado de Arcadia sea parte. Entre ellos, el Juicio de Amparo, calificado por la Corte como un procedimiento judicial sencillo y breve[12], y de igual modo el recurso de Revisión, procedente en contra de la decisión de un Juez de Amparo que niegue la protección. Es idóneo para combatir la presunta vulneración ocurrida en el caso *sub judice* porque cuestiona la decisión de deportación de las 217 PV y su aplicación es efectiva por la autoridad competente, en vista de que dicho recurso fue interpuesto el 10 de febrero de 2015 por 217 personas, y su resolución definitiva se obtuvo el 30 de abril de 2015 analizando las razones invocadas caso por caso respecto al riesgo de sufrir tortura de cada individuo a partir de la información disponible sobre el contexto del país de origen, tomando en consideración las disposiciones nacionales e internacionales pertinentes como lo ha ordenado el Tribunal Interamericano[13]. Pese a que la sentencia no resultó a favor de los accionantes, ha de recordarse que la efectividad de un recurso no se evalúa en función de la producción de un resultado favorable[14].

Por su parte, en cuanto a los administrativos, si bien la Clínica Jurídica de PW, interpuso demanda colectiva de Reparación del daño directo vía consular, en favor de las 808 personas, fue rechazada por no presentarse ante el juez competente. Conforme a ello, es pertinente recordar que la CoIDH no prohíbe que los Estados establezcan formalidades en sus jurisdicciones, toda vez que ello

[12] CoIDH. Opinión Consultiva 8/87. Enero 30/1987. Párr. 32, Caso Castañeda Gutman Vs. México. Agosto 6/2008. Párr. 92.
[13] Cfr. CoIDH. Caso Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Abril 25/2018. Párr. 267.
[14] Cfr. CoIDH. Caso Cuscul Pivaral Vs. Guatemala. Agosto 23/2018. Párr. 169.

permite un equilibrio procesal[15]. Por eso, las leyes arcadienses consagran garantías que aseguran el respeto al debido proceso, siendo una de ellas el derecho que tienen las personas a ser juzgadas por tribunales cuyos procedimientos están previamente establecidos[16] y por juez natural[17].

El consulado de PW, en concordancia con la CVRC tenía la obligación de adelantar el procedimiento conforme a la legislación del Estado receptor[18]. No obstante, la demanda no fue interpuesta conforme a la normativa del EA, ni tampoco, posterior al rechazo de la acción, la providencia fué recurrida, cuando se prevé el recurso de Reconsideración que consiste en la revisión de una decisión administrativa que se considera fue adoptada de forma ilegal o que genera afectaciones a la esfera jurídica de la persona interesada.

Por otro lado, en materia consular, la CoIDH ha enfatizado en que surgen obligaciones estatales particulares, siendo éstas, el derecho del detenido a ser informado sobre la asistencia consular, el efectivo acceso a comunicarse con el funcionario y la asistencia misma[19]. En efecto, en el asunto que nos ocupa, las autoridades arcadienses notificaron a las personas, verbalmente y por escrito la posibilidad de obtener asistencia consular. No obstante, ninguno hizo uso de la misma.

De lo expuesto es dable concluir que las presuntas víctimas tenían recursos en la jurisdicción de Arcadia, que siendo adecuados, idóneos y efectivos no fueron agotados, en atención a lo cual habiéndose interpuesto en debida forma la excepción ante la Comisión, se solicita a la Corte la

---

[15] Cfr. CoIDH. Caso Valencia Hinojosa y otros Vs. Ecuador. Noviembre 29/2016. Párr. 37.
[16] Cfr. CoIDH. Caso Aptiz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Agosto 5/2018. Párr. 50.
[17] Cfr. CoIDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Diciembre 6/2001. Párr. 52.
[18] CVRC. Artículo 6.i.
[19] Cfr. CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Noviembre 23/2010. Párr. 153.

procedencia de la misma, evitando que se exceda "la competencia propia de la jurisdicción internacional al sustituirse a la jurisdicción interna y violentar el carácter subsidiario y complementario esencial de aquella"[20].

**2.2. Indeterminación de 771 de las PV.**

El Tribunal ha interpretado las excepciones preliminares junto con el artículo. 30.5-6 RCIDH, como medio de defensa estatal para expresar objeciones referentes a la admisibilidad del trámite adelantado, existiendo la posibilidad de renunciar a ellas expresa o tácitamente[21]. En virtud de lo narrado, Arcadia renuncia a la excepción de indeterminación de las víctimas.

De acuerdo a la CoIDH corresponde a la Comisión[22] identificar a las víctimas en un asunto que se someta a su conocimiento con precisión y en la debida oportunidad procesal[23], es decir, en el informe de fondo[24], salvo en los casos previstos por el artículo 35.2 RCIDH[25]. En todo caso, de no ser posible tal determinación, es deber de la Comisión cuando emite dicho informe, manifestar que se encuentra en alguna de las excepciones[26], con el fin de garantizar la seguridad jurídica[27].

Pese a que, en el caso concreto, no hay impedimento material o práctico para identificar a las PV porque existían registros de dichas personas, la Comisión no justifica por qué no fue posible

[20] CoIDH. Caso Cabrera García y Montiel Vs. México. Voto Razonado Eduardo Mac-Gregor. Noviembre 26/ 2010. Párr. 9.
[21] Cfr. CoIDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Marzo 15/2018. Párr. 49.
[22] RCoIDH. Art. 33.1.
[23] CoIDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Septiembre 22/2006. Párr. 29, Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Agosto 12/2008. Párr. 165.
[24] CADH. Art. 50.
[25] Cfr. CoIDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Noviembre 29/2012. Párr. 34, Caso Trabajadores Cesados de PetroPerú y otros Vs. Perú. Noviembre 23/2017. Párr. 61.
[26] Cfr. CoIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Noviembre 23/2009. Párr. 110
[27] CoIDH. Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana. Octubre 24/2012. Párr. 34.

individualizarlas. Con todo, Arcadia, aportará la información necesaria para garantizar la debida determinación de las víctimas, a partir de las bases de datos obtenidas mediante el proceso de solicitud de asilo que se realizó contemplando los lineamientos internacionalmente establecidos[28].

Por consiguiente, se solicita a la CoIDH, acoja la renuncia de la actual excepción preliminar, debido a que, modificando su posición, esta agencia estatal no busca entorpecer el proceso, sino que por el contrario se proporcionan facilidades para la continuidad de éste, en ejercicio de una potestad con la que cuenta nuestro Estado[29].

## B. CUESTIONES DE FONDO.

Las presuntas vulneraciones de DDHH se desarrollan como consecuencia del retorno de 808 migrantes a PW, por EUT, porque fueron excluidos de protección internacional en Arcadia. Por tanto, se demostrará la ausencia de responsabilidad de Arcadia, pues, NO se verifica ninguno de los elementos exigidos para su configuración: (i). El incumplimiento de alguna obligación internacional (elemento objetivo), ni (ii). La imputabilidad a Arcadia (elemento subjetivo)[30]; supuestos que demostraremos en el presente acápite, insistiendo que actuamos diligentemente en veras de lograr la garantía y protección de los derechos de nuestros habitantes y de los refugiados. Es imperioso afirmar que, las afectaciones a DDHH, sobrevienen por actos de terceros, en primer lugar, por la devolución realizada por los EUT y consecuencialmente por los asesinatos y desapariciones de las víctimas en PW; sin que ello sea imputable al Estado, dado que la conducta

[28] Cfr. CoIDH. Opinión Consultiva 21/14. Agosto 19/2014. Párr. 83.
[29] Cfr. CoIDH. Caso Santo Domingo Vs. Colombia. Noviembre 30/2012. Párr. 148.
[30] SANTA LUCIA y OCAMPO. *La Responsabilidad del Estado por Incumplimiento de Obligaciones Internacionales*. En: https://bit.ly/2H94AtM; (Consultado: 08-mar-2019).

no se configura: "*a) por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos,* [o] *b) por la falta de diligencia para prevenir un acto*" de lo señalado por la Corte[31].

**EXCLUSIÓN DE LOS 808 MIGRANTES DE PW DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ARCADIA, DE ACUERDO A LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DEL REFUGIADO DE 1951.**

La Convención sobre el Estatuto del Refugiado, consagra en el literal F, del artículo Primero, que las disposiciones de la convención no serán aplicables a persona que: a) Cometió delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, b) Ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él cómo refugiada y c) Se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Conforme con las causales de exclusión de protección internacional mencionadas, el EA, mediante el ejercicio de su poder legislativo y su facultad para la creación de políticas migratorias, es decir, la creación de cualquier disposición "*que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio*[32]", estableció en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 40 que no será reconocida la condición de refugiado a la persona respecto de la cual, analizada la solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en algún supuesto: a) Que ha cometido delito contra la paz, genocidio, crímenes de

[31] MEDINA, Felipe. *La Responsabilidad Internacional del Estado por Actos de Particulares*: Análisis jurisprudencial Interamericano. Bogotá, D.C.: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Pág. 28. En: https://goo.gl/iWKKjk (Consultado: 22- marzo-2019).
[32] CoIDH. Opinión Consultiva 18/03. Septiembre 17/2003. Párr. 163

lesa humanidad o crímenes de guerra. b) Que ha cometido grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al mismo. Y c) Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

En los últimos años se ha visto un exponencial crecimiento de personas solicitantes de asilo y refugio en Arcadia. Para el año 2012 se contabilizaban 5.500 personas refugiadas, mientras que a finales de 2015 había 18.000 refugiados. Por ello, el Estado se vio en difíciles condiciones para seguir proporcionando protección a todos los refugiados y a sus propios habitantes, por lo cual tuvo que excluir de protección internacional a las personas que se encontraran en alguno de los supuestos mencionados por la Convención de 1951 y adaptados por la legislación interna. Como resultado de la aplicación de la norma expuesta, se excluyó de protección a 808 personas que cometieron delitos graves en PW, presupuesto que verificamos mediante la existencia de antecedentes penales. Se reitera que, no todos aquellos que contaran con antecedentes serian excluidos de la protección sino solo aquellos que cometieron DELITOS GRAVES, con el objetivo de priorizar la protección para aquellos que no encuadraban en ninguna de las causales mencionadas, en razón a la falta de capacidad para proteger a los más de 18.000 refugiados en Arcadia y para preservar el orden público y la seguridad nacional de nuestro país.

**IGUALDAD ANTE LA LEY (Artículo 24 CADH)**

Dentro del SIDH, el principio a la igualdad y no discriminación se encuentra plasmado en dos momentos diferentes. Primero en las obligaciones generales que recaen sobre los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades contenidos en la CADH, que deben reconocerse sin

discriminación alguna por razones de raza, color, idioma, género. Asimismo, todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado deben gozar de la protección de sus derechos sin discriminación, cumpliendo, "el principio de no discriminación que se encuentra reforzado por el artículo 24 de la CADH, reconociendo el derecho a la igual protección de y ante la ley."[33]

De lo expuesto, se destaca que Arcadia cumplió con sus obligaciones internacionales de respeto y garantía sin distinciones discriminatorias, velando por la protección de todos y cada una de las personas migrantes en condiciones de igualdad independientemente de su estatus migratorio[34], de modo tal que no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad internacional por presuntas violaciones a los DDHH, a un trato y protección igual y sin discriminación contenidos tanto en el artículo 1.1 (Obligación de Respeto) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la CADH.

Fácticamente, el caso *sub lite* permite identificar el cumplimiento de Arcadia en cuanto a la obligación de respeto, en relación a las acciones fundamentadas en un trato igualitario y con sujeción a la protección de derechos y necesidades de las Presuntas Victimas, y en cuanto a la obligación de garantía, respecto de las acciones realizadas a fin de prevenir cualquier acto discriminatorio que afectase a las personas migrantes.

Si bien, la esencia del principio de igualdad y no discriminación propende por evitar la existencia de distinciones que afecten la dignidad humana, es preciso anotar que no toda distinción es

[33] CIDH. Doc. 48/13. diciembre 30/2013. Párr. 365.
[34] CoIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Septiembre 8/2005. Párr .115.

discriminatoria[35]. Tal como fue expresado por el TEDH, "sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable"[36].

En la realidad, la práctica jurídica conlleva a ciertos tratos diferenciados a las personas que no necesariamente afecta de forma negativa la dignidad humana, siempre que tengan fundamento en desigualdades de hecho y que generen instrumentos de protección a quienes lo requieran en relación con una mayor o menor debilidad[37]. En desarrollo de lo anterior, las conductas ejecutadas por Arcadia para permitir el acceso al grupo de migrantes, provenientes de PW, la satisfacción de sus derechos económicos sociales y culturales, los procedimientos para la tramitación de las solicitudes de condición de refugiado, representan tratamientos diferenciados legalmente establecidos y cuya finalidad era la de proteger los DDHH de personas que se encontraban en circunstancias de mayor debilidad.

Asimismo, la medida de separar a las 808 personas en situación de detención durante la definición de su situación migratoria de las personas detenidas o privadas de la libertad como consecuencia de procedimientos penales equivale a una distinción con fundamento legal la cual tiene una justificación objetiva y razonable con fundamento normativo internacional, indicando por ejemplo que: *"Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado*

[35] CoIDH. Opinión Consultiva 17/02. Agosto 28/2002. Párr. 46; CoIDH. Opinión Consultiva 4/84. Enero 19/1984. Párr. 56.
[36] TEDH. Case Willis c. Reino Unido. Junio 11/2002. Párr. 39; TEDH. Case Wessels-Bergervoet c. Países Bajos. Junio 4/2002. Párr. 46; TEDH. Case Petrovic c. Austria. Marzo 27/1998. Párr. 30; TEDH, Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Julio 23/1968. Párr. 10.
[37] CoIDH. Opinión Consultiva 17/02. Agosto 28/2002. Párr. 46.

*a su condición de personas no condenadas*."[38] y nacional[39], como las causales de exclusión de protección internacional. En suma, las distinciones que ejerció Arcadia como medio para respetar, garantizar y proteger los derechos de todos los migrantes, son el resultado del cumplimiento pleno de sus obligaciones internacionales y por tanto no constituyen acciones discriminatorias que vulneren el derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de no discriminación.

Ahora, en relación al tratamiento ejecutado por Arcadia sobre las 808 personas con antecedentes penales, no constituye de por sí una distinción discriminatoria, debido a que, tal como ha sido esbozado por la CIDH, el principio de no discriminación e igualdad ante la ley no prohíbe todas las diferencias de tratamiento, por el contrario, exige que "toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que deben impulsar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura."[40] En materia migratoria, "los Estados pueden otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos."[41]

Puesto que las medidas durante el procedimiento de definición de situaciones migratorias adelantado contra las 808 personas con antecedentes penales se rige en desarrollo de la ley y con sujeción a una justificación razonable y objetiva referente a la seguridad nacional y las normas

[38] Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, diciembre 18 de 1990. Artículo 17. 2.
[39] Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de Arcadia. Artículos 30 y 40.
[40] CIDH. Informe No. 51/01. Abril 4/2001. Párr. 223.
[41] CoIDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Noviembre 23/2010. Párr. 248.

reconocidas, aún en el ámbito internacional[42], dirigidas a un objetivo legítimo y cuya ejecución proporcionada conllevó a la obtención de dicho fin, se evidencia que estas diferenciaciones no están prohibidas, y que no generan situaciones de discriminación en el goce de los derechos.

Ya lo ha expresado la CIDH, en caso RafaelFerrer-Mazorra y Otros Vs. USA, que en asuntos migratorios, en general, en "las sociedades democráticas se considera apropiado que los Estados otorguen a los extranjeros un tratamiento diferente al que gozan otros dentro de la jurisdicción del Estado, por ejemplo, controlar el ingreso de extranjeros y su residencia en el territorio del Estado"[43], por lo tanto, la aplicación de procedimientos que busquen el desarrollo legal sobre migración, siempre que sean acorde al *corpus iuris* internacional en relación con los derechos de los migrantes[44], y que no tuvieron como sustento la aplicación de sanciones en razón a la nacionalidad la raza o la sola condición de migrantes, no es posible que se declare algún tipo de responsabilidad internacional en cabeza del estado de Arcadia, en tanto no transgredió obligaciones referentes al trato igual ni realizó actos de discriminación.

En conclusión, teniendo en cuenta que no se evidencian acciones realizadas por Arcadia que estén dirigidas a crear situaciones de discriminación jure o de facto[45], y que dentro de las acciones legítimas de procesar y deportar a aquellas personas que se encuentran en situación de migración irregular[46] no se aplicaron tratos discriminatorios, garantizándose el derecho a la defensa y las

[42] Convención sobre El Estatuto De Refugiados, Ginebra, Suiza, 1951. Capítulo 1, Artículo 1.B.F.
[43] CIDH. Informe No. 51/01. Abril 4/2001.
[44] CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Noviembre 23/2010.Párr. 99
[45] CoIDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Agosto 28/2014. Párr. 263; CoIDH. Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala. Mayo 19/2014. Párr. 206.
[46] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Observación general n° 15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto", en: Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos. HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), 2008, p. 225.

garantías procesales[47], se le solicita a la Corte declarar que no hay motivos para determinar el incumplimiento a la obligación de respeto al derecho a la igualdad y no discriminación.

La obligación general de garantizar los DDHH implica, el deber de prevención, el cual, en relación con el derecho de igualdad y no discriminación, requiere la ejecución de acciones del Estado tendientes a evitar que se generen situaciones de distinción internacionalmente reprochadas que lleguen a agredir la dignidad humana y demás derechos. De este modo, es necesario que el Estado implemente medidas en dos niveles ante situaciones generalizadas de discriminación y violencia, a saber: 1) medidas generales y 2) medidas específicas.

De este modo, "Cuando se trata de contextos en los que el Estado tiene conocimiento de una situación generalizada de discriminación y violencia contra un grupo específico, en virtud del deber de prevención, el Estado debe implementar una estrategia integral dirigida a evitar la ocurrencia de los factores de riesgo y fortalecer las instituciones para que puedan dar una respuesta efectiva frente a los casos de discriminación y violencia que afecten a un grupo específico de personas"[48], medidas implementadas por Arcadia ante el conocimiento de situaciones que podrían poner en riesgo el ejercicio de los DDHH con relación a los movimientos nacionalistas que produjeron molestia y discriminación por la presencia de migrantes, desplegando, la Política de Integración y Prevención del Racismo y la Xenofobia, distintas campañas de sensibilización, realización de talleres a la sociedad civil y a funcionarios públicos, la integración mediante el

[47] African Commission of Human and Peoples´ Rights, Communication No: 159/96- Union Inter Aficaine des Droits de l' Homme, Federation Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, Rencontre Africaine des Droits de l'Homme, Organisation Nationale des Droits de l'Homme au Sénégal and Association Malienne des Droits de l'Homme au Angola, November 11/1997, Párr. 20

[48] CIDH. Doc. 48/13. Diciembre 30/2013. Párr. 377.

acceso a empleos y la inserción en programas sociales, con el fin de evitar que se vulneraran los derechos de los wairenses otorgándoles una oportunidad de desarrollo humano, dignificando el derecho humano a migrar y previniendo su criminalización[49].

Por otro lado, respecto a las específicas, "en los casos en los que es evidente que determinadas personas enfrentan un riesgo real e inmediato de ser víctimas de violencia o discriminación, el Estado tiene la obligación de implementar medidas específicas respecto de dichas personas para prevenir que tales hechos se materialicen"[50], situación que, para efectos del caso *sub examine*, implicaron la implementación de acciones de carácter administrativo y diplomático que, con el apoyo y en los términos del acuerdo con los EUT, impedían la devolución de estas personas a PW donde su vida e integridad peligraban, todo ello dirigido a evitar que la imposición de la sanción de expulsión[51] implicara la vulneración de los derechos de las 808 personas sujetas a dicho procedimiento[52].

Por todo lo anterior, se comprueba que Arcadia ha cumplido de manera diligente y efectiva con sus obligaciones internacionales de respetar y garantizar tanto la igualdad ante la ley como el pleno goce de los DDHH sin discriminación, razón por la cual, se solicita a la CoIDH declare la inexistencia de responsabilidad internacional sobre el EA por la presunta violación de los derechos del artículo 1.1 en lo referente a la no discriminación, y 24, sobre la igualdad ante la ley.

---

[49] Intervención del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, Dr. René Zenteno, en la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Seguimiento de la visita a México de la Relatoría sobre Derechos de los Migrantes. Washington. Octubre 27 de 2011, pp. 3-4.
[50] Idem.
[51] Convención sobre El Estatuto De Refugiados, Ginebra, Suiza 1951. Artículo 32. Expulsión.
[52] Convención sobre El Estatuto De Refugiados, Ginebra, Suiza 1951. Artículo 33 Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement").

**VIDA (Artículo 4 CADH)**

La Corte ha recalcado la importancia de este derecho, puesto que es *"presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos"*[53], ya que de su "*salvaguarda depende la realización de*"[54] ellos, imponiendo a los Estados obligaciones para lograr su protección a toda costa. Específicamente, el artículo 4.1 de la Convención dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, es decir, "*no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención*, [lo será] *por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada"*[55].

Comprendiendo, la trascendencia de este derecho y en concordancia con el caso concreto, los hechos relatan, la muerte de 29 migrantes de PW, como consecuencia de la deportación realizada por EUT a su país de origen. Pero tales muertes no son imputables a Arcadia, debido a que esté no fue el Estado responsable de las perpetraciones ocurridas por su acción u omisión, entendiendo que el Estado que retorno a PW los 808 migrantes excluidos de protección, fue los EUT. Precisando, además, que los asesinatos y las desapariciones ocurren en la jurisdicción del Estado de PW.

Es por lo anterior y aunque, 29 personas fueron asesinadas, tales vulneraciones no son imputables a nuestro Estado, atendiendo a lo manifestado por la Corte, al insistir que es posible declarar la

[53] CoIDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Noviembre 17/2015. Párr. 97.
[54] CoIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Febrero 29/2016. Párr.166.
[55] CoIDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Abril 17/2015. Párr. 259.

existencia de violaciones de DDHH, pero no en todos los casos determinar la responsabilidad del Estado[56]. De la misma forma que sucede en el caso *sub lite*, dado que Arcadia no es el responsable de las muertes, ya que esté no retorno a los migrantes, al lugar donde su vida peligraba, por el contrario, intentó evitar a toda costa que no fueran devueltos a PW, pese a que fueron excluidos de la protección internacional dentro de nuestro Estado. De modo que Arcadia se comprometió a incrementar su apoyo y cooperación para el desarrollo económico de los EUT, mediante aportes económicos, solicitando la no deportación de las 808 personas al lugar donde su vida corría peligro.

Asimismo, la CoIDH, ha profundizado en este derecho, al recalcar la importancia de una vida digna compuesta por *"salud, educación y recreación"*[57], aspectos garantizados por Arcadia durante el tiempo que los 808 migrantes permanecieron bajo su custodia, tal y como lo reconoce la respuesta aclaratoria 18, los 808 migrantes tuvieron acceso a servicios de alimentación, salud, educación y actividades recreativas junto con la posibilidad de comunicarse con sus familiares y amigos durante el tiempo de su detención.

Se concluye que Arcadia no es responsable de las afectaciones a este derecho, puesto que quienes perpetraron las vulneraciones de derechos fueron terceros en PW, como consecuencia directa del retorno realizado por los EUT a PW, no por nuestra responsabilidad, dado que atendimos y aplicamos una de las causales de exclusión determinada por la Convención de 1951, permitiendo que los EUT los acogiera, a fin de prevenir vulneraciones en PW, aunque fue este quien finalmente provocó las vulneraciones alegadas. Adicionalmente no se determina la violación a la vida digna,

[56] CoIDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Marzo 15/1989. Párr.160.
[57] CoIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Septiembre 2/2004. Párr. 255.

según lo entendido por la Corte, al proporcionar los elementos necesarios para su protección, como se enunció.

**INTEGRIDAD PERSONAL (Artículo 5 CADH y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)**

El artículo 5.1 CADH consagra que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad *"física; que implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica; como la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales y la integridad moral; hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones"*[58]. Además, el artículo 5.2 CADH declara que quedan prohibidos los tratos crueles e inhumanos que atenten y degraden este derecho, concepción que ha sido reafirmada mediante la CIPST. La CoIDH ha establecido que *"la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*[59], dado que esta no sólo afecta a la persona en su derecho a la integridad personal, sino que atentan directamente en su dignidad humana[60].

En relación al caso *sub juice* y en consonancia con el hecho 23 del caso oficial, se determinó que, de las 808 personas con antecedentes, 729 tendrían un "alto riesgo" de sufrir Tortura y que su vida

[58]GUZMÁN, J. *El derecho a la integridad personal.* En: http://goo.gl/iLhFSW; (Consultado: 08-mar-2019).
[59]CoIDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Noviembre 23/2015. Pár. 126; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Agosto 18/2000. Párr. 95.
[60] CoIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Septiembre 17/1997. Párr 57.

corría peligro, de ser retornadas a PW, mientras que los 79 casos restantes contaban con una "probabilidad razonable" de tortura y peligro para su vida.

Conscientes del riesgo de que las 808 personas fueran víctimas de tortura y el peligro al que se exponían, Arcadia, suscribió acuerdo con los EUT para que este las acogiera en su jurisdicción, con el fin de no ser deportadas a PW, donde su vida corría peligro, obedeciendo a lo establecido en la CIPST, artículo 13, donde se indica que no *"se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes."*. En cumplimiento con lo anterior y en veras de colaborar con la protección de los derechos de los 808 migrantes de PW, decidimos trabajar conjuntamente con los EUT.

Contrario sensu, EUT incumplió el acuerdo suscrito al devolver los migrantes; siendo necesario enfatizar que no teníamos conocimiento que los EUT, los retornaría a PW, situación que desafortunadamente derivó en el asesinato de 29 víctimas y la desaparición forzada de otras 7, motivo por la cual suspendimos el pago acordado, al constatarse el incumplimiento de los EUT.

Aunque, es totalmente infortunado lo ocurrido con las víctimas de asesinatos y desapariciones, tales violaciones no son imputables a nuestro Estado, recordando, que la Corte ha recalcado, que no toda vulneración de DDHH le es imputable al Estado[61] ya que, en el presente asunto estas fueron perpetradas por terceros.

[61] CoIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Noviembre 23/2012.

**LIBERTAD PERSONAL (Artículo 7 CADH)**

El Tribunal ha interpretado este derecho de forma amplia, al señalar que éste "*incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido"*[62]. Sin embargo, este derecho admite restricciones, siempre y cuando se constate la existencia de alguna causal para que así suceda, como la privación de la libertad, por causas establecidas en las Constituciones Políticas o las leyes dictadas conforme a ellas, para que proceda la privación de libertad física[63]. De modo que, cuando se lleven a cabo privaciones de libertad "*como medida cautelar y como medida punitiva en el marco de procesos penales ante el fuero ordinario o militar, por la situación migratoria de las personas*, [esta] *debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan"*[64].

Mencionado lo anterior y dado que nos encontramos en un caso referente a personas migrantes, es pertinente traer a colación el Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, donde este Tribunal condenó al Estado por la vulneración de la libertad personal, debido a la privación de este derecho, antes de la expulsión del país de Haití, al no desprenderse que "*se hayan efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en la normatividad interna*, [resultando] *ilegales, en contravención con el artículo 7.2 de la Convención.* [Ya que] *no se llevaron a cabo con la finalidad de realizar un procedimiento migratorio formal."*[65].

[62] CoIDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Noviembre 30/2016. Párr. 329
[63] CoIDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Octubre 2/2015. Párr. 301
[64] CoIDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Junio 30/2015. Párr. 297.
[65] CoIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Agosto 28/2014. Párr. 368.

Respecto al caso examinado, la RA cumplió con todas las obligaciones que la Corte ha asignado a los Estados para la protección del derecho. En primer lugar, las 808 personas fueron detenidas conforme al Artículo 111 de la Ley General sobre Migración, que permite la aplicación de medidas privativas de libertad con la finalidad de asegurar su comparecencia al procedimiento, para determinar su situación migratoria y de manera excepcional, si la persona puede o pueda representar una amenaza para la seguridad nacional. Dichas situaciones concurren, y así lo verifica la respuesta aclaratoria 15, donde dice que las personas fueron detenidas para asegurar que comparecieran a las próximas diligencias. Así mismo, el hecho 21 del caso, indica que se acudió a la implementación de esta medida cautelar con el objetivo de garantizar la seguridad nacional y preservar el orden público. Como segundo aspecto a resaltar, la detención se realizó de acuerdo a los lineamientos legales, pues las 808 personas tenían conocimiento de la razón de la privación de libertad, les fueron informados todos sus derechos, adicionalmente tuvieron a su disposición asesoría jurídica gratuita junto con la posibilidad de comunicarse con su consulado, en consonancia con las Reglas de Mandela, N. 62 *"Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales."*[66], pero ninguna de las 808 personas lo hizo y sus condiciones no se vieron disminuidas dado que les suministramos servicios de alimentación, salud, educación y actividades recreativas, teniendo la posibilidad de comunicarse con familiares y representantes legales.

Finalmente, y en relación a lo expuesto se evidencia que el EA cumplió con las obligaciones impuestas por la Corte, para lograr la protección de este derecho, tomando todas las medidas para la garantía del mismo. Se aclara, que las detenciones no se realizaron como sanción de carácter

[66] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, Ginebra, 1955. Regla 62.

punitivo[67] por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad dentro de Arcadia.

**DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO (Artículo 22.7 y 22.8 CADH junto con la Convención de 1951)**

La Corte desarrolla el derecho a buscar y recibir asilo, a la luz del estatuto del refugiado, derecho leído en conjunto con otras disposiciones especiales[68], donde se imponen obligaciones a los Estados como:

> i)obligación de no devolver (*non-refoulement*) y su aplicación extraterritorial; ii) obligación de permitir la solicitud de asilo y de no rechazar en frontera; iii) obligación de no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención; iv) obligación de brindar acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado; v) obligación de asegurar las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos justos y eficientes para determinar la condición o estatuto de refugiado; vi) obligación de adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes; vii) obligación de otorgar la protección internacional si se satisface la definición de refugiado y asegurar el mantenimiento y continuidad del estatuto de refugiado; viii) obligación de interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión, y ix) obligación de brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado.[69]

Conociendo que el Derecho a buscar y recibir asilo, no hace referencia exclusiva a la literalidad de la norma, ya que este ha recibido una interpretación extensiva por parte de la Corte, como se establece anteriormente, al señalar las obligaciones que derivan para los Estados en pro de garantizar el Derecho Consagrado en la CADH, obligaciones que Arcadia ha cumplido a cabalidad y con holgura para los más de 18.000 migrantes que han ingresado a nuestro país.

**PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN**

[67] CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Noviembre 23/2010. Párr.172.
[68] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 1948. Articulo XXVII.
[69] CoIDH. Opinión Consultiva 25/18. Mayo 30/2018. Párr. 99.

El principio de no devolución ha sido considerado como piedra angular, referente a la protección de las personas migrantes, siendo la Convención sobre el Estatuto del Refugiado[70] el primer instrumento internacional, en consagrar dicho principio en 1951, en su artículo 33 con el nombre de Prohibición de expulsión y devolución (*non-refoulement*). Adicionalmente, la CADH también lo ha incluido como derecho a proteger y garantizar en su artículo 22.8. No obstante, no es **ABSOLUTO,** de modo que permite excepciones. Como lo indica la CoIDH[71] y el mismo Estatuto del Refugiado en su artículo 33, recalcando que no podrá invocar las disposiciones regladas quien "*por razones fundadas,* (1) *como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que,* (2) *habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.*". Las anteriores se deben interpretar y aplicar en todo caso de forma taxativa y restrictiva[72].

Del Hecho 15 del Caso oficial se desprende que "alrededor de 7000 personas en Caravana" ingresaron a Arcadia y que 808 personas fueron excluidas de la protección, debido a la falta de capacidad y recursos para continuar brindándoles protección a los migrantes Wairenses, fue necesario priorizar la protección para personas que no tuvieran antecedentes penales, con el fin de garantizar y preservar la seguridad nacional y el orden público.

El Estado intentó en la medida de sus posibilidades brindar protección a todas las personas de PW, pero aún así, fue necesario, aplicar las cláusulas de exclusión de la Convención de 1951, respecto al estatus de refugiado y el principio de no devolución, principalmente, por la comisión y existencia

[70] Convención sobre El Estatuto De Refugiados, Ginebra, Suiza 1951. Capítulo 1, Artículo 1.B.F
[71]CoIDH. Opinión Consultiva 21/14. Agosto 19/2014. Párr. 211.
[72] Cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), UNHCR Note on the Principle of Non-Refoulement [Nota del ACNUR sobre el principio de no devolución], noviembre de 1997, sección F.

de condena definitiva por delitos considerados como "graves delitos comunes", aquellos que atentan contra la vida y la integridad personal [73], señalado en el artículo 40.2 de la LRPC.

Arcadia atendiendo a la "probabilidad razonada" que tenían las 808 personas de sufrir tratos crueles, inhumanos, degradantes y torturas, suscribió acuerdo bilateral con los EUT, donde solicitamos la no deportación de las 808 personas debido al peligro que se enfrentaban. En primera medida las 808 personas fueron excluidas de protección internacional por incurrir en una de las causales enunciadas por la CER, pero adicionalmente no se determina incumplimiento al principio de no devolución, ya que como lo mencionamos este también admite excepciones, como se manifiesta, de modo que atendimos a la aplicación de una de ellas para deportarlas a los EUT, esta es: *"la existencia de condena definitiva por un delito particularmente grave",* como precisamente sucedió, las 808 personas fueron condenadas en PW, mediante sentencia con efecto de cosa juzgada y cumplimiento de sentencia en su país.

Recalcando que no, nos encontramos ante el incumplimiento de este principio ni mucho menos en una devolución indirecta, toda vez que, para incurrir en una expulsión o devolución, se requiere en los términos de la CER, *"poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligren",* situación que no sucede. Mucho menos ocurre una devolución indirecta, entendida como la remisión de la persona a *"un Estado desde el cual pueda ser enviada a uno en el cual pueda correr dichos riesgos"*[74].

[73] Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, Washington, D.C 1971.
[74] CoIDH. Opinión Consultiva 25/18. Mayo 30/2018. Párr. 190.

Es por lo mencionado que, no se verifica la violación ni el incumplimiento del principio de no devolución, en razón a que el EA aplicó una de las excepciones consagradas en el Estatuto del Refugiado en veras de mantener la seguridad nacional y el orden público de sus habitantes y demás migrantes del Pueblo Wairense. Adicionalmente remitimos las 808 personas a un país donde serían acogidas, solicitando que no fueran devueltas a PW, debido a que su vida corría peligro y la "probabilidad razonada" de que llegaran a sufrir tratos crueles inhumanos, degradantes y Torturas.

**GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (Artículos 8 y 25 CADH).**

Estos derechos se manifiestan, en términos amplios, como el acceso real y efectivo a la justicia.

> La Corte ha establecido que el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular"[75]; por lo cual, se establece "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)"[76].

En consecuencia, los anteriores se fundamentan en el debido proceso legal y el acceso a la justicia. Puntualmente, sobre el artículo 8, la CoIDH ha indicado que es considerado como un lineamiento en cuanto al *"debido proceso legal", entendido como "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"*[77]. Igualmente, se afirma que *"[l]as garantías judiciales son de observancia*

[75] VENTURA, Manuel. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. En: https://goo.gl/CnMLwM; (Consultado: 05-mar-2019).
[76] Ídem.
[77] CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Octubre 24/2012. Párr. 156.

*obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego"*[78]. Así, *"Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface plenamente la garantía del debido proceso legal tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso"*[79]. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal[80].

Ahora frente al artículo 25, el Tribunal ha dispuesto que los Estados violarían el derecho de protección judicial al no proporcionar *"un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales"*[81], sea por la no consagración de recursos o existiendo materializado un impedimento para que los presuntos vulnerados no puedan activar la jurisdicción.

El Estado de Arcadia ha establecido un ordenamiento jurídico que materializa el acceso a la administración de una justicia autónoma e independiente, rodeada de garantías para los intervinientes y en busca de que la verdad judicial sea el fin último. De ese modo, consagra diferentes acciones que exhiben su idoneidad y efectividad como fue expuesto en las excepciones preliminares y que, asimismo, se han resuelto dentro de un plazo razonable[82] al cumplirse los requisitos para su existencia.

---

[78] CoIDH. Opinión Consultiva 17/2002.Agosto 28/2002. Párr. 115.
[79] ALONSO, E. *La convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*. En: http://goo.gl/EJ0sJ9; (Consultado: 05-mar-2019).
[80] CoIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Noviembre 26/2001. Párr. 140.
[81] CoIDH. Caso Pueblo Kalcaña y Lokono Vs. Surinam. Noviembre 25/2015.
[82] CoIDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Septiembre 22/2009. Párr. 156; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Septiembre 1/2011. Párr. 162.

Las PV no accedieron a los recursos administrativos existentes para atacar las decisiones obtenidas –si las consideraban contrarias a sus derechos– ni tampoco a las acciones judiciales pertinentes para lograr la garantía de sus derechos, de considerarlos afectados.

La protección de estos derechos se observa en varios momentos relatados en la plataforma fáctica, debido a que Arcadia suministro folletos informativos a todas las personas de PW, donde se indicaba que podían tener acceso a la asistencia consular de su país, pero ninguna persona decidió solicitarla. Adicionalmente nuestras autoridades remitieron a las 808 personas detenidas una lista con todos sus derechos, para que estos pudieran actuar en procura de la protección de alguno de ellos de considerarlo necesario. Además, las autoridades arcadienses informaron de manera verbal y escrita a las personas que podía solicitar asistencia y representación jurídica.

Las 808 personas fueron detenidas, con el fin de que comparecieran a las próximas diligencias, siendo informadas de la razón de su captura, ya que serían sometidas a un proceso ordinario de asilo, como lo estableció la Ley de Refugiados y Protección Complementaria, también fueron informadas de sus derechos, del proceso de detención y asilo, recalcando la posibilidad de solicitar asistencia jurídica gratuita y de comunicarse con su consulado. Adicionalmente se les explicó sobre la existencia de recursos disponibles con el fin de impugnar su detención y la resolución de su pronunciamiento de asilo, en caso de resultar desfavorable.

Por lo expuesto, se evidencia que el EA contaba con recursos efectivos, idóneos, rápidos y sencillos para la óptima protección de los derechos garantizando un acceso real a la justicia, con la presencia de todas las garantías, donde se les proporcionó la información pertinente y relevante para debatir

las actuaciones realizadas, que en todo caso se desarrollaron de acuerdo a parámetros pre establecidos. Las PV tuvieron a su disposición recursos para agotar, asistencia legal gratuita y oportunidad para comunicarse con su consulado, sin embargo, ninguna de las presuntas víctimas se comunicó con el consulado y solo 217 personas interpusieron recursos para impugnar las decisiones sobre asilo.

**DERECHOS DEL NIÑO Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA (Artículos. 17 y 19 CADH)**

Los NNA son sujetos de especial protección "*tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado"*[83]. En esa medida, la CADH ha reconocido sus derechos (artículo 19).

Atendiendo a la condición de vulnerabilidad de los NNA, el Tribunal ha enfatizado en la necesidad de garantizar el derecho a la familia, por ser la institución que permite el goce y disfrute de derechos a los NNA, enfatizando que *"la familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño"*[84].

Ante la existencia de personas migrantes que puedan llegar a ser deportados o expulsados, la Corte analiza, si ésta situación puede ocasionar la vulneración del derecho de protección familiar a los

[83] CoIDH. Opinión Consultiva 17/02. Agosto 28/2002. Párr. 93 y 94.
[84] CoIDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Abril 27/2012. Párr. 119.

niños y niñas separados de sus padres, si ellos son deportados o expulsados. Para tales efectos, el Tribunal ha indicado en su Opinión Consultiva, sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o necesidad de Protección internacional[85], que: "*se debe mantener la unidad familiar en la mayor medida de lo posible, sin impedir que los Estados implementen sus propias políticas migratorias, en procedimientos relativos a la expulsión de uno o varios progenitores"*[86] de los NNA, tanto así que la misma Convención sobre los Derechos del Niño contempla la posibilidad de separación familiar a raíz de la deportación de uno o ambos progenitores, en su artículo 9.

Aunque el Comité sobre los Derechos de los Niños y la Corte Interamericana han sido claros con sus pronunciamientos, esta última destaca el notable conflicto existente entre la facultad del Estado de aplicar su política migratoria y el derecho de los NNA de mantener la unidad familiar, en miras de lograr el interés superior del menor[87]. Se requiere entonces evaluar la medida de deportación o expulsión de uno o ambos progenitores, a través del cumplimiento de tres requisitos; *a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad*[88].

En lo concerniente a la *idoneidad,* esta debe perseguir un fin legítimo, una finalidad acorde a la Convención y permitida por ella misma, "*como las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otra"* [89], presupuesto que concurre en el caso bajo estudio, ya que las 808 personas deportadas, fueron condenadas en PW, por la comisión de

[85] CoIDH. Opinión Consultiva 21/14. Agosto 19/2014. Par. 273.
[86] CoIDH. Opinión Consultiva 17/02. Agosto 28/2002. Par. 274.
[87] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), supra, párr. 60.
[88] CoIDH. Opinión Consultiva 17/02. Agosto 28/2002. Par. 275.
[89] CoIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Agosto 6/2008. Párr. 180.

delitos, en dicho país y fueron excluidas de la Protección, en pro de mantener la seguridad nacional y el orden público.

La *necesidad*, también se ve satisfecha, puesto que dentro de las medidas existentes posibles, no existía otra igualmente efectiva ni que resultara menos gravosa[90], ya que como Estado atendimos a la Prohibición de no devolución, firmando acuerdo con los EUT, con el fin de que este Estado los acogiera, dado que no teníamos la capacidad para continuar brindando protección y cuidados a todos los migrantes de PW, de modo que fue imperioso priorizar, la protección para personas que no cometieron delitos en PW.

La *proporcionalidad*, indica, "*que la medida debe ser la que restringe en menor grado el derecho protegido y se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo* "[91], siendo la medida del Estado, como se estableció anteriormente la única y la menos gravosa, para mantener el orden público y la seguridad nacional, se evidencia el cumplimiento de este último requisito

Ahora bien, estos Derechos no se vulneran por el actuar del Estado de Arcadia, ya que realizamos todo lo posible para la protección de los mismos, de acuerdo a la respuesta aclaratoria 21, la cual enuncia que **NINGUNA NIÑA, NIÑO o ADOLESCENTE**, fue excluido de la protección por parte del Estado de Arcadia, o fue detenido ni expulsado, de nuestro país, adicionalmente es necesario precisar que NINGUNA PERSONA EN SITUACIÓN DE EXTREMA

[90] Comité de los Derechos del Niño, Report of the 2012 Day of General Discussion: the rights of all children in the context of international migration [Informe del Día de Debate General de 2012: los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional], Septiembre 28/2012. Párr. 84.
[91] CoIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Agosto 6/2008. Párr. 186.

VULNERABILIDAD fue excluida de la protección por parte de nuestro Estado, considerando la protección reforzada que estas requerían y que en efecto, se concedió.

Por otro lado, como resultado de la deportación de las 808 personas, algunas familias fueron separadas, debido a que alguno de los padres o personas a cargo del cuidado de los NNA fue deportado a los EUT, por tanto Arcadia se hizo cargo directamente de los NNA en esa situación, entregándolos al cuidado de sus parientes más cercanos en nuestro Estado y los demás, quedaron en custodia del Estado, alojados en Centros de Protección a la Infancia, donde recibieron servicios de alimentación, salud, educación y recreación a la espera de establecer contacto con familiares que pudieran asumir su cuidado.

En consecuencia, se constata que el Estado de Arcadia no atentó contra los Derechos de los NNA, ya que no los excluyó de protección internacional, por el contrario, se hizo cargo de ellos, y tampoco se constata la violación a la protección familiar, debido a que no existe prohibición de la deportación o expulsión de familiares de los NNA y que esto, no necesariamente causa la vulneración de tal derecho.

## VI. PETITORIO

En consecuencia, a lo expuesto, los agentes del EA solicitan respetuosamente:

- **Respecto a la admisibilidad.**

ADMITIR la excepción de falta de agotamiento de recursos internos.

Si se admite el caso, se solicita:

**a.** ACEPTAR la renuncia a la excepción de indeterminación de las víctimas.

**b.** VINCULAR al proceso al PW y a EUT con el fin de valorar su posible responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos debatidos, en relación con los hechos que constituyen presuntamente las vulneraciones.

- **Respecto al Fondo:**

De desestimarse la excepción preliminar, se solicita:

**a.** DECLARAR la inexistencia de responsabilidad internacional de Arcadia por las violaciones y presuntas vulneraciones de los derechos contenidos en los artículos. 4, 5, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 en relación con los artículos. 1.1 y 2 CADH. Al no verificarse el incumplimiento de alguna obligación convencional ni la imputabilidad para con el Estado de Arcadia.

**b.** DECLARAR la no vulneración de los derechos contenidos en los artículos. 4, 5, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25, en concordancia con los artículos. 1.1 y 2 CADH, como consecuencia de cualquier actuación realizada por Arcadia, en relación a los 808 migrantes de PW.